

Ac. 95.296 "L., D. G. Recurso de casación. Recurso de inaplicabilidad de ley".

//Plata, 4 de Octubre de 2006.

AUTOS Y VISTO:

El señor Juez doctor Soria dijo:

1. Contra el pronunciamiento de la Sala II del Tribunal de Casación Penal que declaró la inadmisibilidad del recurso homónimo deducido contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón denegatoria de la excarcelación peticionada a favor de D. G. L. -reclamada en los términos del art. 169 inc. 9 del Código Procesal Penal (ley 11.922 y sus modif.) en función del art. 13 del Código Penal por haber cumplido el procesado los dos tercios de la condena sin sentencia firme (fs. 2 y vta. del legajo de casación 16.790)- cuyo rechazo fundó en que el encartado "... no había alcanzado el presupuesto de conducta que implica observar con regularidad los reglamentos carcelarios" (v. fs. 8 y vta. del legajo cit.), el señor Defensor Oficial ante aquel Tribunal interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (fs. 1/15 del presente legajo).

2. El remedio que la defensa del imputado articuló ante el Tribunal de Casación Penal se fundó en la

///

///

2

errónea aplicación del art. 13 del Código Penal, conforme al cual los únicos recaudos exigibles para el otorgamiento de la excarcelación en términos de libertad condicional son el requisito temporal -cumplido en la especie- y el de conducta, también presente según su parecer, en tanto adujo que ese extremo se hallaba abastecido con el informe que da cuenta que "L. goza de una conducta ejemplar 10, y un concepto bueno" (fs. 13 vta. del legajo de casación).

Alegó, además, que el caso importaba "gravedad institucional" y que la Cámara de Apelación había incurrido en "arbitrariedad sorpresiva" al denegarle la excarcelación cuando ambos requisitos se hallaban cumplidos (fs. 13), pues, si bien a fs. 34 el jefe de tratamientos de la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata informó que "el encartado registra sanciones disciplinarias, la última data del mes de junio de 2002, es decir, a más de un año y medio al tiempo de la resolución de la Cámara" (fs. 13 vta.). En la petición final reclamó se case la resolución impugnada y se disponga la excarcelación de su asistido bajo caución juratoria.

3. El **a quo** consideró que el planteo antes descripto no podía ser admitido porque "... la resolución que decide cuestiones vinculadas a la libertad personal, medi-

///

///

Ac. 95.296

3

das cautelares, o excarcelación no es equiparable a sentencia definitiva, y que ellas, por sí mismas, no abastecen la gravedad institucional que permite excepcionar la taxatividad contenida en el art. 450 del Ritual", todo ello con fundamento en el Acuerdo Plenario dictado en la causa 5627, de fecha 26-XII-2000 (fs. 40/41 del legajo respectivo), y con cita de los arts. 450 "a contrario" y 456 del Código Procesal Penal indicado (fs. 41 vta.).

4. El recurrente objeta el argumento del Tribunal de Casación referido al carácter no definitivo del pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón, sosteniendo -sobre la base de numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita (fs. 11 vta.)- su impugnabilidad en que le ocasionaba un perjuicio de imposible reparación ulterior. Afirma que "esperar al dictado de la sentencia definitiva en sentido propio -art. 450 del Código Procesal Penal- implicaría la frustración del derecho constitucional" a permanecer, por vía de principio, en libertad durante el proceso, que reclama tutela inmediata (fs. 11 vta./12), lo cual resulta contrariado si se interpreta ese precepto con el rigorismo con que lo hizo el **a quo** al asignarle un contenido taxativo (fs. 12 cit.).

También, con invocación de lo previsto en el art.

///

///

4

8 inc. 2 ap. "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene que al así resolver el Tribunal de Casación había menoscabado su derecho a que la denegatoria de la excarcelación fuese revisada por un órgano judicial superior.

De otra parte, refiere que la interpretación que debió asignársele al art. 450 del Código Procesal Penal es la que también corresponde efectuar del art. 482, a fin de habilitar la competencia revisora de esta Corte (fs. 3/10 vta.). Sentado lo cual pide la revocación de la sentencia del Tribunal de Casación y su remisión del expediente a esa instancia para que dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (fs. 13).

5.a. El art. 494 del Código Procesal Penal dispone que el recurso de inaplicabilidad de ley procede contra la sentencia definitiva del Tribunal de Casación, entendiéndose por tal "la que, aunque haya recaído sobre un artículo, termina la causa o hace imposible su continuación" (art. 482, C.P.P. cit.).

Ahora bien, tal como lo sostuviera en anteriores oportunidades (conf. mi voto en Ac. 85.143, res. de 27-XII-2002; Ac. 83.317, res. de 13-VIII-2003, entre otras) y lo expusiera el doctor de Lázzari al votar en la causa

///

///

Ac. 95.296

5

Ac. 83.366, res. de 5-II-2003 -de características similares a la presente-, en consonancia con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión que niega la excarcelación del imputado en tanto restringe su libertad con anterioridad al fallo final de la causa, más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico-material objeto del proceso, y en ese sentido -estricto- no ser definitiva, resulta equiparable a ella, en la medida en que ocasiona al interesado un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (conf. "Fallos", 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; y 320:2326; 321:3630; 322:1606; 322:2080; causa D. 199. XXXIX, **in re** "Recurso de Hecho. D. N., B. H. S/ excarcelación -causa n° 107.572-", cons. 5°, sent. de 3-V-2005; causa G. 1990. XXXIX, **in re** "Recurso de Hecho. G. S., D. A. s/robo calificado, etc. -causa n° 35.691-", cons. 5°, sent. de 21-III-2006).

Como esa es la situación configurada en la causa, considero que, en el **sub lite**, el recaudo vinculado con la "definitividad" de la resolución impugnada se halla cumplido.

b. En cuanto atañe a los demás requisitos exigidos

///

///

6

dos por el art. 494 del Código Procesal Penal, advierto que los motivos indicados por el recurrente -reseñados en el punto 4- tienden a cuestionar el alcance excesivamente riguroso dado por el **a quo** a las reglas de admisibilidad del recurso de casación, esto es al art. 450 del Código adjetivo, lo cual impidió -a su entender- que el fallo que rechazó el pedido de excarcelación pudiera ser fiscalizado por un tribunal superior.

La cuestión, pese a versar sobre una materia de carácter procesal, mal podría ser considerada inabordable en la especie, a poco de repararse que la irrevisabilidad del pronunciamiento recurrido conllevaría a una restricción sustancial de la vía utilizada por el impugnante. En supuestos excepcionalísimos como el de marras, corresponde que la Corte revise la interpretación y aplicación realizada por el tribunal inferior respecto de las normas procesales que regulan la materia recursiva, a fin de evitar que, por su injustificable estrictez o mediante argumentos que sólo exhiben un formalismo huero, se vulneren, en definitiva, el debido proceso o el derecho de defensa en juicio consagrados en los arts. 18 de la Constitución nacional y 15 de la Constitución provincial (conf. "Fallos", 311:148 y 509; 312:426; 313:215; 315:761 y 1629, entre otros; y, en

///

///

Ac. 95.296

7

el orden local, por todos, Ac. 83.889, res. de 3-XII-2003).

c. Por lo demás, el examen de tal circunstancia atañe a este Tribunal, a fin de posibilitar el tránsito de la causa por las instancias superiores locales en cumplimiento de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "S." ("Fallos", 308:490), "D. M." ("Fallos", 311:2478), "Ch." ("La Ley", 1987-D, 156).

d. Sentado ello, corresponde establecer que la Corte federal ha entendido en numerosos precedentes que la doctrina en que se funda la resolución impugnada no se ajusta a la añeja jurisprudencia elaborada sobre el punto (indicada supra 5.a, ap. 2º), debiendo, por ende ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Si en tales casos, como se ha visto, es factible y procedente la revisión extraordinaria (art. 14, ley 48), no sería dado a las instancias locales, en la interpretación de las normas de rito, aplicar un criterio de sentencia impugnabile más estrecho, en tanto ello importaría obstaculizar el adecuado tránsito al remedio federal (conf. doct. "Fallos", 322:2080 cit., **in re** "T."; causa G. 1990 XXXIX, **in re** "Recurso de Hecho. G. S., D. A. s/robo calificado, etc. -causa N° 35.691-", cons. 6º, sent de 21-III-2006 cit.).

///

///

8

Por todo lo expuesto, corresponde: 1. Conceder el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 482, 494 y 495, C.P.P. cit.) y 2. Descalificar la decisión del Tribunal de Casación obrante a fs. 39/41 vta. en cuanto fue materia de impugnación, debiendo volver los autos a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los argumentos expuestos (art. 496, C.P.P. cit.).

Así lo voto.

El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. De acuerdo a la reseña efectuada por el juez Soria, surge con toda claridad que el tema que nos convoca es la admisibilidad de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia del órgano casatorio que declara inadmisibile el recurso homónimo incoado por el señor Defensor Oficial Adjunto, doctor Rodolfo Fabián Jorge, a favor de D. G. L., al no resultar el pronunciamiento atacado sentencia definitiva ni resolución asimilable a la misma en los términos de los arts. 450 y 456 del Código Procesal Penal (vid. fs. 39/41 vta.).

2. Que si bien es cierto que normalmente me he sumado a la postura mayoritaria de este Tribunal y que, por ende, he considerado que en los supuestos de hecho como los

///

que se vislumbran en el **sub lite**, la decisión impugnada no era equiparable a sentencia definitiva, una nueva reflexión sobre el tema me persuade de la necesidad de alinear mi posición al añejo criterio de la Corte federal.

Desde ya destaco que esa doctrina ha sido especialmente considerada por el suscripto en puntuales casos, tanto para limitar las posibilidades recursivas extraordinarias del Ministerio Público (vid., en ese sentido, mi voto en la causa Ac. 84.462, "B. E.", res. del 17-VII-2002), como para intentar paliar los efectos del tiempo en un caso en que la denegatoria de excarcelación se basaba en uno de los requisitos de la norma del art. 13 del Código Penal -anterior a la reforma de la ley 25.892- (vid., mi voto minoritario en Ac. 83.366, "B.", res. del 5-II-2003).

De acuerdo a lo expuesto, entiendo que los autos que deniegan la excarcelación con anterioridad al fallo final de la causa, deben considerarse equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela judicial inmediata (vid., e/o, C.S.J.N., "Fallos", 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326; 322:1606; 322:2086; etc.).

Esa posición, por otra parte, ha sido reciente-

///

10

mente sostenida por la Corte federal -en supuestos análogos al presente- en las causas H. 356. XXXIX, "H., G. A. s/ recurso de casación" y G. 1990. XXXIX, "G. S., D. A. s/ robo calificado", sents. del 21 de marzo de 2006.

3. Con ese piso de marcha, sostengo que despejada la limitación establecida en el art. 482 del Código Procesal Penal merced al acatamiento de la mentada doctrina, corresponde establecer si en el caso materia de juzgamiento se hallan presentes los demás recaudos de admisibilidad que prevé el art. 494 del mismo cuerpo legal.

En esa faena cuadra remarcar que el recurrente ha sostenido que las normas de jerarquía constitucional que cita -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 8 inc. 2, "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- son "... ley 'sustantiva' cuya infracción habilita el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley..." (fs. 10 **in fine**) y que en caso de no realizarse esa interpretación debe declararse la inconstitucionalidad del art. 494 ibídem "... en tanto excluye del conocimiento de esa Suprema Corte toda materia procesal, aún cuando se trate de las más elementales garantías establecidas por la Constitución Nacional a favor de todo ciudadano sometido a

///

///

Ac. 95.296

11

un proceso penal..." (fs. 10 vta.).

Ahora bien, en el capítulo VI, Fundamentación del escrito, también señala que la decisión atacada es "... arbitraria, ofendiendo la garantía al debido proceso -art. 18 de la Constitución Nacional- por lo que no constituye un acto jurisdiccional válido..." (fs. 11) fomentando un criterio de interpretación no taxativo del art. 450 del Código Procesal Penal que tienda a la tutela inmediata que requiere el supuesto de denegatoria de la libertad provisoria.

4. En ese contexto, soy de la opinión que debe admitirse el planteo esbozado desde el andarivel de la arbitrariedad de la sentencia.

En efecto, el **a quo** al interpretar de manera restrictiva el marco de conocimiento de la instancia casatoria en el caso de denegatoria de excarcelación, ha realizado **prima facie** una interpretación que cercena el contenido del art. 18 de la Carta Magna, en detrimento del derecho a la excarcelación y su naturaleza como garantía constitucional, limitando el conocimiento de estas temáticas a puntuales supuestos de gravedad institucional.

Con ello se imposibilitó la revisión de lo impugnado por el órgano habilitado, transformando a la etapa emprendida en un mero tránsito aparente, que repercute de ma-

///

///

12

nera directa e inmediata en el derecho federal que se pretende tutelar. Así emerge la necesidad de que sea descalificado el decisorio en crisis y se disponga que el **a quo** deba tratar el agravio federal llevado a su conocimiento.

5. Por otra parte, considero necesario poner de relieve que frente a la invocación de una cuestión federal emparentada con la denegatoria de la libertad provisoria antes del fallo final de la causa, el Tribunal de Casación deberá tratar esas temáticas con prescindencia de si el marco procesal instaurado por los arts. 448, 449, 450 y conc. del Código Procesal Penal, lo consagra taxativamente.

En efecto, si esta Suprema Corte es el tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (vid. C.S.J.N., "Fallos", 308:490, "S." y 311:2478, "D. M."), es necesario que el tribunal intermedio previsto en la legislación procesal bonaerense, satisfaga el alto ministerio de reparar los eventuales perjuicios irrogados en las instancias anteriores en cuestiones de naturaleza federal que exigen a este Tribunal el debido conocimiento del asunto a los fines explicitados precedentemente.

Ello es así toda vez que, en caso contrario, el objeto de conocimiento traído a la instancia extraordinaria provincial no sería un producto elaborado, que fue conside-

///

///

Ac. 95.296

13

rado y debatido en los anteriores tramos del proceso, sino el mero resultado de un devenir por distintos órganos jurisdiccionales que sólo trataron la cuestión federal involucrada -al menos en el caso del Tribunal de Casación Penal- de manera formal y apegada a una interpretación excesivamente restrictiva de las mandas constitucionales en juego.

Esta posición, por otra parte, se enrola -mutatis mutandi- en el criterio esbozado por la Corte federal **in re** "D. N., B. H. s/ excarcelación -causa N° 107.572-" (D. 199. XXXIX, sent. del 3-V-2005), respecto de la necesidad de que la Cámara Nacional de Casación Penal sea el tribunal encargado de conocer previamente todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema (cfe., consid. 11, parte final).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde: 1. Conceder el recurso de inaplicabilidad de ley deducido (arts. 482, 494, 495 y conc. del C.P.P.) y 2. Descalificar la decisión de la Sala II del Tribunal de Casación Penal luciente a fs. 39/41 vta. del expediente anexo y, consecuentemente, disponer que se traten los agravios federales llevados a su conocimiento en el recurso de fs. 11/15 vta., de acuerdo a lo explicitado en el presente pronunciamiento.

///

///

14

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto del señor Juez doctor de Lázari.

El señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el doctor Soria.

1. La vía de impugnación intentada, prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal, sólo procede contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o a las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 "a" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; Ac. 74.046, 16-III-1999; Ac. 86.139, 10-X-2002).

Si bien ha sido regla reiterada de esta Corte que la decisión del Tribunal de Casación que rechaza el recurso deducido contra la resolución de la Cámara denegatoria de la excarcelación del procesado, no encuadra en el supuesto precedentemente indicado (conf. Ac. 83.876, 11-VI-2003; Ac. 86.049, 18-VI-2003; Ac. 90.160, 23-XII-2003; Ac. 90.381, 14-IV-2004, entre otros) un nuevo examen de la cuestión, a la luz de lo resuelto por la Corte de la Nación en P. 83.909 (sent. del 3-V-2005) me convence "que la decisión

///

///

Ac. 95.296

15

que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que exige tutela en la medida en que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal inmediata ("Fallos", 314:791; 316:1934; 317:1838 y 320:2326)" (H. 356. XXXIX, **in re** "H., G. A. s/ recurso de casación", punto 4°).

2. Así, la denegatoria de la excarcelación que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y que no ha sido revisada por un órgano superior resulta equiparable a sentencia definitiva. De ese modo, ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior y deviene exigible su revisión por una doble instancia, que en autos se encuentra ausente -conforme expuso el recurrente (fs. 11 y 12 vta. del legajo)-, pues la Cámara de Apelación y Garantías dictó la decisión denegatoria de excarcelación de manera originaria y el Tribunal de Casación consideró inadmisibile el recurso homónimo.

Ello revela la existencia de una **cuestión federal inmediateamente involucrada** en la decisión del planteo (arts. 14 y 15, ley 48) y oportunamente deducida. En efec-

///

///

16

to, se ha puesto en tela de juicio la garantía del derecho sustancial al recurso, que encierra una típica cuestión federal, al imbricarse de manera directa e inmediata con el derecho a la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.; Ac. 83.339 del 9-XII-2003; Ac. 89.647, 1-IV-2004), y el eventual incumplimiento de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la Const. nac.).

Por ello, corresponde conceder y hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia del Tribunal de Casación obrante a fs. 39/41 vta. y devolver las actuaciones para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a lo aquí resuelto (arts. 496 del C.P.P. y 18 de la C.N.).

El señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. Las circunstancias fácticas han sido lo suficientemente detalladas por los colegas preopinantes a las que remito por razones de brevedad.

2.a. Antes de ahora tuve oportunidad de expedirme con relación a la temática materia de análisis (Ac. 91.862, res. del 7-VII-2004). Allí -siguiendo la tradicional doctrina de esta Corte- consideré que la resolución del Tribunal de Casación que declaraba mal concedido el recurso homónimo contra una denegatoria de excarcelación del proce-

///

///

Ac. 95.296

17

sado no encuadraba en modo alguno en los supuestos de sentencia definitiva o auto equiparable a tal.

b. No obstante el concepto expuesto, estimo conveniente por las razones que paso a exponer adoptar el criterio que sobre el particular sustenta -según su inveterada doctrina- la Corte Suprema de la Nación (**in re** "D. N., B. H.", fallo 108.969, sent. del 3-V-2005 y sus citas).

Sumo a lo antedicho dos circunstancias que asientan aún más este parecer. Por un lado, la obligatoriedad de sus fallos derivada de la superior autoridad de que está institucionalmente investida ("Fallos", 212:59, 159, 253 y 327; 318:2060 y sus citas), a excepción que se proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada ("Fallos", 318:2060 cit.; Ac. 85.566, sent. del 25-VII- 2002; Ac. 91.478, sent. del 5-IV-2004).

Por el otro, evitar a las partes el tránsito innecesario de llevar una cuestión de estas características ante el Máximo Tribunal nacional que, a su vez, se vincula directamente con motivos de economía y celeridad procesal (conf. mutatis mutandi mis votos en B. 56.440, sent. del 15-XI-1999; L. 64.712, sent. del 19-II-2002; L. 84.288, sent. del 22-XII-2002; L. 74.426, sent. del 16-VII-2003; L. 77.555, sent. del 6-VIII-2003; L. 79.451, sent. del

///

///

18

10-III-2003; L. 84.063, sent. del 3-XI-2003; L. 89.414, sent. del 14-XII-2005; L. 88.407, sent. del 21-XII-2005, e.o.).

c. Sentado lo anterior, corresponde destacar, en función de la referida doctrina de la Corte nacional, que las resoluciones que rechazan la excarcelación con anterioridad al dictado de una decisión que ponga fin a la causa, que si bien no son estrictamente definitivas, deben ser equiparadas a ellas por sus efectos en tanto ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y, por consiguiente, requieren tutela inmediata (conf. C.S.J.N., **in re** "D. N., B. H.", fallo 108.969, sent. del 3-V-2005 y sus citas), en la medida que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal ("Fallos", 314:791; 316:1934; 317:1938; 320:2326; C.S.J.N., H. 356 XXXIX, **in re** "H., G. A. s/ recurso de casación", sent. del 21-III-2006).

d. De este modo, se advierte que la mera asimilación a sentencia definitiva de la denegatoria de excarcelación no resulta suficiente para viabilizar el recurso intentado, sino que la misma además debe cumplir con la presencia en el caso de cuestiones de cierta naturaleza que permitan excepcionar los restantes recaudos que con igual intensidad demanda la norma del art. 494 del rito (C.P.P.

///

según ley 11.922).

3. El impugnante, luego de dar cuenta de porqué la decisión que no hace lugar a la excarcelación debe equipararse a sentencia definitiva (fs. 3/8 vta.), cuestionó por arbitrario lo resuelto en Casación, ya que ello en su parecer ofendió "al debido proceso, la defensa en juicio y el principio republicano de gobierno al ser infundada" (fs. 11).

Controvirtió la interpretación realizada por el Tribunal de Casación de los recaudos exigidos por el art. 450 del Código de Procedimiento local (ley cit.). Adujo que se impidió el cumplimiento de la garantía de doble instancia. Finalmente postuló la nulidad de lo decidido por el Tribunal de la instancia ante el que acciona y solicitó el reenvío. Dejó sentada la presencia en el caso de cuestión federal.

4. El Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso homónimo impetrado. A esos efectos, entendió que "la resolución que decide cuestiones vinculadas a la libertad personal, medidas cautelares, o excarcelaciones no es equiparable a sentencia definitiva, y que ellas, por sí mismas, no abastecen la gravedad institucional que permite excepcionar la taxatividad contenida en el art. 450 del Ri-

///

20

tual". Sumó a este criterio, que en el caso no se demostró la concurrencia de excepción que permita la apertura de esa vía recursiva (fs. 40 vta.).

5. En el **sub lite**, de la reseña efectuada, puede advertirse que se dan las condiciones que permiten habilitar el conocimiento de esta Suprema Corte sorteando los demás recaudos requeridos por el aludido art. 494 del Código Procesal Penal (ley cit.). Es que, no sólo nos encontramos ante la presencia de una decisión denegatoria de excarcelación, sino que también se halla involucrada una cuestión federal. De este modo, lo así traído debe -por sus efectos- ser equiparado a sentencia definitiva.

Ello es así, en tanto la materia del pronunciamiento -concerniente a la libertad del imputado- se encuentra vinculada con el alcance de cláusulas contenidas en un tratado internacional, como es la relativa con el prealudido derecho a la doble instancia, ligado directamente con la interpretación hecha por el Tribunal **a quo** del art. 450 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, el impugnante también criticó la fundamentación dada por Casación, y en este aspecto coincido con el doctor de Lázzari en orden a la arbitrariedad que le adjudica a la decisión en crisis. Esto es así, desde que

///

///

Ac. 95.296

21

al estrecharse el marco de conocimiento de este tipo de cuestiones a supuestos de excepción, se privó a la parte su garantía a obtener una revisión de la decisión génesis de estos actuados.

6. A su vez, si conforme lo destacara en el apartado 2.b existen razones no sólo de conveniencia, economía y celeridad procesal, sino también motivos derivados de la autoridad institucional con que está investida la Corte de la Nación, que aconsejan seguir sus decisorios; sumado a que esta Corte local se encuentra facultada como superior tribunal de la causa para conocer de manera previa en todas las cuestiones de naturaleza federal que eventualmente se intenten someter al conocimiento de la Corte de la Nación (conf. arg. A. 855 XXXVII, "Autopista Rosario-Buenos Aires s/ averiguación art. 194 del Código Penal", dictamen del señor Procurador Fiscal de fecha 25 de febrero de 2002), estimo que el Tribunal de Casación deberá en aquellos supuestos atinentes a la materia bajo análisis en que efectivamente se encuentre no sólo alegada sino demostrada la presencia de una cuestión de naturaleza federal (art. 14 ley 48), ingresar a su conocimiento omitiendo aplicar a ellos lo resuelto en causa n° 5627, "Fiscales ante el Tribunal, Dres. Carlos Arturo Altuve y Marcelo Fabián Lapargo,

///

///

22

solicitan convocatoria a Acuerdo Plenario" ("Fallos", 308-1:490; 311-2:2478; "D. N." cit.; R. 1478. XXXIX, "Recurso de hecho. R. D., J. C. s/ causa n° 13.889", sent. del 20-XII-2005; 314:791; 316:1934; 317: 1938; 320:2326).

7. En consecuencia, corresponde conceder y hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley intentado, dejar sin efecto la decisión del Tribunal de Casación que luce a fs. 39/41 vta. y reenviar a esa instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los argumentos así expuestos (art. 496, C.P.P.).

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto del señor Juez doctor Soria.

El señor Juez doctor Negri dijo:

1. Como lo sostuve en anteriores oportunidades (mi voto en Ac. 85.143, 27-XII-2002 y doct. de mi voto en Ac. 83.909, 20-III-2002) y conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico-material objeto del proceso, resulta equiparable a sentencia definitiva. Así, aún no siéndolo en sentido estricto, ello se impone en la medida que ocasiona al interesado

///

///

Ac. 95.296

23

un perjuicio que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior (C.S.N., **in re** "Rec de hecho. G. S., D. A. S/ robo calif. etc.", causa 35.691, cons. 5º, sent. de 21-III-2006).

Por lo expuesto, en el **sub examine**, considero cumplido el recaudo vinculado con la definitividad de la resolución recurrida.

2. En razón del alcance excesivamente riguroso dado por el **a quo** a las reglas de admisibilidad del recurso de casación, esto es el art. 450 de Código Procesal Penal, impidió la fiscalización del pedido de excarcelación. En consecuencia, corresponde a esta Corte revisar la interpretación y aplicación por el tribunal inferior respecto de las normas procesales que regulan la materia recursiva, a fin de evitar que, por su injustificable estrictez o mediante argumentos que sólo exhiben un formalismo hueco, se vulneren, en definitiva, el debido proceso o el derecho de defensa en juicio consagrados en la Constitución nacional y en el art. 15 de la Constitución provincial (Ac. 83.899, 3-XII-2003 y conf. C.S.J.N. "Fallos", 311:148 y 509; 312:426; 313:215; entre otros).

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso de inaplicabilidad de ley deducido, dejar sin efecto la de-

///

///

24

cisión del Tribunal de Casación Penal obrante a fs. 39/41 vta. y reenviar a esa instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los argumentos expuestos (art. 496, C.P.P.).

POR ELLO, se resuelve conceder el recurso de inaplicabilidad de ley deducido (art. 486, C.P.P.), revocar la decisión del Tribunal de Casación obrante a fs. 39/41 vta. del expediente casatorio y reenviar los autos para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo aquí decidido (art. 496, Cód. cit.).

DANIEL FERNANDO SORIA

HECTOR NEGRI

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Siguen///

///las firmas

Ac. 95.296

25

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

SILVIA PATRICIA BERMEJO
Secretaria